



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0130

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana ELVIA CRUZ HERNÁNDEZ ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE IBERIA P.H.

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó dos derechos de petición ante la oficina de administración del Conjunto Residencial arriba referido, con fechas 5 de junio de 2018 y 23 de marzo de 2021 sin que los accionados hubieren emitido contestación.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a los accionados absolver sus solicitudes dentro de un plazo perentorio y prudencial.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE IBERIA P.H. asegura que asumió dicho cargo recientemente y no tiene conocimiento de los derechos de petición anunciados por la aquí accionante porque no le fueron entregados cuando recibió el cargo. Hace unas precisiones, no frente a la falta de respuesta a las peticiones sino al contenido de las mismas.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo sumario y ágil de protección de derechos fundamentales contemplado de esa manera por el Constituyente y tiene varias características, una de las cuales es la informalidad y la brevedad del trámite, no es apresurado afirmar que resulta cuando menos indispensable que la parte accionante allegue los soportes que le sirvan al Juez Constitucional para tener certeza de asuntos básicos como a continuación se explica.

En el caso bajo estudio la actora asegura que radicó dos derechos de petición ante la administración del Conjunto Residencial Rincón de Iberia, ubicado en la ciudad de Bogotá. Alude que uno data de junio de 2018 y el otro de marzo de 2021. Frente al primero, como resulta apenas obvio tras haber transcurrido 3 años desde la presunta radicación del petitorio, no se cumple con la inmediatez de la que reiteradamente ha sentado jurisprudencia nuestra Corte Constitucional. Frente al segundo, esto es, el del 23 de marzo hogaño, la pretensión podría prosperar, de no ser porque la señora Elvia Cruz Hernández no demostró que efectivamente el escrito fue radicado en la oficina de administración.

No basta con que anexe un escrito dirigido al Consejo de Administración y/o Administrador de la P.H., si no demuestra de cualquier manera y a través del medio de prueba que considere pertinente, que la petición fue arrimada a su destinatario.

En ese orden de ideas, mal haría el Juez Constitucional en declarar que el derecho de petición ha sido transgredido, si no existe, como ya se dijo, prueba siquiera sumaria de la existencia de la solicitud y su radicación en las instalaciones de los accionados.

Bajo el anterior precepto, no se encuentran probadas las afirmaciones de la parte accionante y no es dable declarar que las prerrogativas ius fundamentales han sido violentadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ELVIA CRUZ HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante y a los accionados por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c84804a3d3bc3473796579077ddff64549db9bedf50e19de7c1d76865c7445

Documento generado en 22/09/2021 03:37:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co